

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-119/2018.

**ACTOR: ROSENDO IVÁN
RODRÍGUEZ CHÁN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.**

**SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

**COLABORÓ: DANIEL RUIZ
GUITIÁN Y MARÍA ANTONIA
VILLAGRÁN ÁRIAS.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Rosendo Iván Rodríguez Chan**, por propio derecho y ostentándose como aspirante a la candidatura independiente para participar como Diputado local por el distrito 01 del Estado de Campeche, en contra de la resolución dictada por el tribunal electoral de la referida entidad federativa, el uno de marzo pasado en el juicio **TEEC/JDC/03/2018**, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo CG/11/18, por el que el instituto electoral local declaró improcedente su solicitud de ampliación del plazo para la recaudación de apoyo ciudadano.

ÍNDICE

SUMARIO DE DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 2

I. Contexto y cadena impugnativa. 2

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. 4

CONSIDERANDO 5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.⁶

TERCERO. Estudio de fondo.⁸

RESUELVE¹⁹

SUMARIO DE DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, al considerar que los agravios presentados por el actor, por una parte, son inoperantes en razón de ser reiterativos, así como también por no haberse planteado en la instancia primigenia.

ANTECEDENTES

I. Contexto y cadena impugnativa.

Del escrito presentado por el actor y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo CG/19/17.** El veintiuno de septiembre de la pasada anualidad, el Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo por el cual se aprobaron los plazos durante el proceso electoral actual, incluido el relativo a los candidatos independientes.
2. **Acuerdo CG/27/17.** El veintinueve de septiembre siguiente, el referido instituto dictó el acuerdo por el cual se expidieron los lineamientos para el registro de candidatos independientes a cargos de elección popular en la referida entidad federativa.
3. **Manifestación de participación.** El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante el órgano administrativo local electoral, el escrito de intención para postularse como aspirante a la candidatura independiente como diputado local en el distrito 01 en Campeche.
4. **Constancia como aspirante.** El veinte de diciembre posterior, el Instituto Electoral del Estado de Campeche hizo entrega de la constancia por la cual se acredita al hoy actor como aspirante a la candidatura solicitada.
5. **Escrito de solicitud.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, el impugnante presentó ante la autoridad administrativa electoral el recurso por el cual solicitó la ampliación del plazo para la recaudación de apoyo ciudadano.
6. En razón de lo anterior, el dos de febrero siguiente, el Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo por el cual, declaró improcedente la solicitud presentada por el actor.
7. **Impugnación local.** El cinco de febrero de la presente anualidad, el enjuiciante presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche 1, el escrito de impugnación en contra de la determinación referida en el numeral que antecede.

1 En adelante se podrá denominar como "Tribunal Local" o "Autoridad Responsable".

8. **Acto impugnado.** El uno de marzo del presente año, el Tribunal local, emitió la sentencia relativa al expediente TEEC/JDC/03/2018, en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo del instituto local multireferido.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. **Presentación.** El cuatro de marzo de dos mil dieciocho, Rosendo Iván Rodríguez Chán, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo anterior.
10. **Recepción.** El nueve de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y demás constancias relativas al juicio.
11. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó que se integrara el expediente SX-JDC-119/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **Radicación y admisión.** Mediante proveído de quince de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.
13. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de una sentencia del tribunal local, relacionada con la confirmación de un acuerdo por el cual se declara improcedente su solicitud de ampliación al plazo estipulado para la obtención del apoyo ciudadano a los candidatos independientes en Campeche, entidad federativa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ámbito donde este órgano jurisdiccional ejerce competencia.
15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 3, párrafos uno y dos, inciso c); 4, párrafo primero; 79, párrafo uno; 80, párrafo primero, inciso f); 83, párrafo uno, inciso b), fracción III; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

16. Se analizan los requisitos de procedencia del juicio; de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. **Forma.** La demanda reúne los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y a la responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los conceptos de agravio pertinentes.
18. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley. Ello, en razón de que la sentencia combatida fue emitida el uno de marzo de dos mil dieciocho, el actor reconoce que fue notificado en la misma fecha, y la demanda fue presentada el cuatro de marzo siguiente; por lo tanto, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para tal efecto.
19. **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en los artículos 13, párrafo primero, inciso b) y 79, párrafo primero, en relación con el 80, párrafo primero, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante fue actor del juicio al cual recayó la sentencia que controvierte por esta vía, por lo cual, se actualiza el requisito procesal en análisis.
20. **Definitividad.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 82, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
21. Lo anterior, en virtud de que la legislación electoral de Campeche no prevé ningún medio de impugnación para combatir las resoluciones dictadas por el tribunal electoral de dicha entidad federativa en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Estudio de fondo.

22. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por la responsable, que declaró como infundados sus agravios y confirmó el acuerdo impugnado en aquella instancia, para que, en consecuencia, se le brinde la ampliación del plazo para la obtención de apoyo ciudadano.
23. Los agravios que dirige para alcanzar su pretensión son, en esencia, los siguientes:
 - a. **El plazo exigido por la autoridad local, limita su derecho a ser votado,** en razón de que, el uso personal en los instrumentos para recaudar el apoyo ciudadano, es novedoso y, por ende, retrasa el tiempo para hacerlo.
 - b. **La negativa a su solicitud de ampliación del plazo, origina inequidad en la contienda,** pues aun y cuando ha obtenido el cincuenta por ciento de las firmas, el corto plazo estipulado limita su posibilidad de obtener la totalidad del apoyo.
 - c. **El requisito de porcentaje de firmas, es irracional y desproporcionado,** en virtud de que, únicamente funciona como un esquema excesivo y limitativo, que debe

considerarse como inconstitucional.

1. Por cuanto hace al orden de estudio de los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional considera pertinente abordar los temas en el orden marcado previamente, es decir, el orden alfabético señalado (a, b y c).

a. El plazo exigido por la autoridad local, limita su derecho a ser votado.

1. Esta Sala Regional advierte que los motivos de disenso relativos a esta temática, son reiterativos a los planteados por el actor ante la instancia primigenia, es decir, aquellos que fueron motivo de estudio en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, identificada con el número TEEC/JDC/03/2018.
2. En la siguiente tabla, se demuestra lo anterior:

Agravios esgrimidos en la instancia primigenia dentro del expediente TEEC/JDC/03/2018.	Agravios hechos valer en la demanda del presente medio de impugnación.
<p>1. Actualmente el suscrito cuenta con original de la constancia de Aspirante de Candidatura Independiente, por el Distrito 01 del Estado de Campeche, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, de fecha 20 de diciembre de 2017, suscrita por la Consejera Presidenta del Consejo General MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ. De tal suerte que me tutelan los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. (se transcriben los artículos)</p> <p>2. Es el caso que en términos del artículo 178 Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, contempla una hipótesis en la que se puede ampliar el término para recabar el apoyo ciudadano, en el presente caso, la autoridad impugnada, olímpicamente me hace nugatoria, esa posibilidad, conculcándome de manera por demás anticonstitucional mis derechos humanos, mediante el acto que se reclama mediante el presente medio de impugnación.</p> <p>(se transcribe el artículo)</p> <p>3. Para efecto que se pudiera recabar el apoyo ciudadano requerido, se desarrolló una aplicación electrónica que se utilizar mediante dispositivo telefónicos independientes, lo que, desde luego implica todo un reto, para un candidato independiente por la brevedad del lapso que se otorgó, sin que se tomara en consideración el hecho que es la primera que se ha utilizado, lo que implica un proceso de aprendizaje por parte de los candidatos independientes, así como por parte de sus apoyos humanos lo que implica una situación de desventaja, respecto de otros partícipes en el presente procedimiento.</p>	<p>1. Actualmente el suscrito cuenta con original de la constancia de Aspirante de Candidatura Independiente, por el Distrito 01 del Estado de Campeche, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, de fecha 20 de diciembre de 2017, suscrita por la Consejera Presidenta del Consejo General MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ. De tal suerte que me tutelan los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. (se transcriben los artículos)</p> <p>2. Es el caso que en términos del artículo 178 Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, contempla una hipótesis en la que se puede ampliar el término para recabar el apoyo ciudadano, en el presente caso, la autoridad impugnada, olímpicamente me hace nugatoria, esa posibilidad, conculcándome de manera por demás anticonstitucional mis derechos humanos, mediante el acto que se reclama mediante el presente medio de impugnación.</p> <p>(se transcribe el artículo)</p> <p>3. Para efecto que se pudiera recabar el apoyo ciudadano requerido, se desarrolló una aplicación electrónica que se utilizar mediante dispositivo telefónicos independientes, lo que, desde luego implica todo un reto, para un candidato independiente por la brevedad del lapso que se otorgó, sin que se tomara en consideración el hecho que es la primera que se ha utilizado, lo que implica un proceso de aprendizaje por parte de los candidatos independientes, así como por parte de sus apoyos humanos lo que implica una situación de desventaja, respecto de otros partícipes en el presente procedimiento.</p>

Por lo que se justifica la posibilidad de poder ampliar por siete días adicionales para recabar el apoyo ciudadano, lo cual es congruente para fin de garantizar el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos a ser votados, previstos en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Vale la pena resaltar que en nuestro País, esta prórroga se ha dado en otros asuntos, siendo que no resultaría inusitado, sino que existen antecedentes respecto de la misma inquietud. Por lo que solicito se tome en consideración el contenido del acuerdo INE/CG514/2017, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DIVERSOS INE/CG387/2017 E INE/CG455/2017 RELACIONADOS CON LA OBTENCIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO Y SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR ASPIRANTES, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2017.

Por otro lado, me encuentro ante un caso de inequidad y desigualdad ente otros candidatos, por los siguientes motivos:

Los y las ciudadanos electores del distrito 01 local del Estado de Campeche, constitucionalmente con el derecho y dentro de sus prerrogativas del ciudadano campechano a votar libremente en las elecciones (artículo 18 de nuestra Constitución del Estado de Campeche) y dentro del marco normativo de los lineamientos (candidaturas ciudadanas o candidaturas independientes) y el derecho de participar en una obligación constitucional y de derecho humano para contribuir a nuestra deplorable democracia partidista en México y permita al ciudadano elector el derecho real de tener la opción ciudadana para elegir en secreto y libremente a sus gobernantes ... de ciudadano a ciudadano y bajo la figura Constitucional legal y humana de candidato independiente a candidato ciudadano y que al recorrer personalmente el Distrito 01 y sus 19 secciones Electorales que comprenden el Distrito 01 del Estado de Campeche al día 29 de enero del presente año 2018, puede cerciorarme que los ciudadanos no fueron informados(derecho a la información y responsabilidad directa de las autoridades electorales I.N.E e I.E.E.C) de informar que es un candidato ciudadano o un candidato independiente en el distrito 01y sus 19 secciones electorales del Estado de Campeche.

(...)

c) Los y las ciudadanos electores del distrito 01 electoral, desconocían la aplicación digital que nos instalaron en nuestros dispositivos

Por lo que se justifica la posibilidad de poder ampliar por siete días adicionales para recabar el apoyo ciudadano, lo cual es congruente para fin de garantizar el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos a ser votados, previstos en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Vale la pena resaltar que en nuestro País, esta prórroga se ha dado en otros asuntos, siendo que no resultaría inusitado, sino que existen antecedentes respecto de la misma inquietud. Por lo que solicito se tome en consideración el contenido del acuerdo INE/CG514/2017, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DIVERSOS INE/CG387/2017 E INE/CG455/2017 RELACIONADOS CON LA OBTENCIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO Y SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR ASPIRANTES, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2017.

Por otro lado, me encuentro ante un caso de inequidad y desigualdad ente otros candidatos, por los siguientes motivos:

Los y las ciudadanos electores del distrito 01 local del Estado de Campeche, constitucionalmente con el derecho y dentro de sus prerrogativas del ciudadano campechano a votar libremente en las elecciones (artículo 18 de nuestra Constitución del Estado de Campeche) y dentro del marco normativo de los lineamientos (candidaturas ciudadanas o candidaturas independientes) y el derecho de participar en una obligación constitucional y de derecho humano para contribuir a nuestra deplorable democracia partidista en México y permita al ciudadano elector el derecho real de tener la opción ciudadana para elegir en secreto y libremente a sus gobernantes ... de ciudadano a ciudadano y bajo la figura Constitucional legal y humana de candidato independiente a candidato ciudadano y que al recorrer personalmente el Distrito 01 y sus 19 secciones Electorales que comprenden el Distrito 01 del Estado de Campeche al día 29 de enero del presente año 2018, puede cerciorarme que los ciudadanos no fueron informados(derecho a la información y responsabilidad directa de las autoridades electorales I.N.E e I.E.E.C) de informar que es un candidato ciudadano o un candidato independiente en el distrito 01y sus 19 secciones electorales del Estado de Campeche.

(...)

c) Los y las ciudadanos electores del distrito 01 electoral, desconocían la aplicación digital que nos instalaron en nuestros dispositivos

electrónicos (celulares) y gestores correspondiente para recabar el apoyo ciudadano de los ciudadanos del distrito local 01 y sus 19 secciones que comprende el Distrito Electoral, creándose un gran desconcierto en los Ciudadanos del Distrito Electoral 01, lo que implica que la gente por desconfianza no de su credencial para votar.

Máxime que como ya es de conocimiento público nacional e internacional la desconfianza y burla que siente los electores ciudadanos de la clase política y sus gobernados

d) Los y las ciudadanos electores del Distrito 01 Electoral y las 19 secciones electorales actual que la comprenden desconocían cuál es su distrito? , ya que su distrito en la elección constitucional electoral seguida pasada anterior correspondía al distrito 02, lo que genera caos.

Por último, se esgrimen diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

electrónicos (celulares) y gestores correspondiente para recabar el apoyo ciudadano de los ciudadanos del distrito local 01 y sus 19 secciones que comprende el Distrito Electoral, creándose un gran desconcierto en los Ciudadanos del Distrito Electoral 01, lo que implica que la gente por desconfianza no de su credencial para votar.

Máxime que como ya es de conocimiento público nacional e internacional la desconfianza y burla que siente los electores ciudadanos de la clase política y sus gobernados

d) Los y las ciudadanos electores del Distrito 01 Electoral y las 19 secciones electorales actual que la comprenden desconocían cuál es su distrito? , ya que su distrito en la elección constitucional electoral seguida pasada anterior correspondía al distrito 02, lo que genera caos.

Por último, se esgrimen diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Como se ve, el enjuiciante no hace manifestación alguna para contrarrestar los argumentos vertidos por la responsable o para justificar que éstos no se encuentran ajustados a derecho, sino que reproduce lo aducido en la instancia primigenia.
4. En ese sentido, para que se estime que existe una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, aquellos deberán dirigirse a destruir las razones en que se sustentó la autoridad responsable o demostrar o evidenciar los vicios en que incurrió la misma.
5. En efecto, resulta fácil identificar el acto impugnado cuando éste es el primero que acontece y que da pie a una primera instancia impugnativa, ya sea intrapartidista o jurisdiccional.
6. Sin embargo, la situación cambia, cuando se acude a una segunda instancia o a un medio de impugnación ulterior, siguiendo la cadena impugnativa, porque el acto de origen deja de ser el acto que directamente causa un agravio, para tomar su lugar, la resolución última, siendo ahora ésta el acto que directamente causa un agravio, y no aquélla, que será de manera indirecta.
7. Lo anterior, porque al seguir con la cadena impugnativa, no es una renovación de la primera, sino que, tiene su propia y distinta litis, conformada con el acto impugnado y los agravios formulados en la demanda.
8. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que ante la simple reiteración de agravios ha calificado a los mismos de inoperantes, porque esta forma de proceder de los actores no implica atacar las consideraciones de la resolución impugnada, pues con ello no cumplen con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió la instancia local, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos aducidos por la demandada, no se encuentran ajustados a Derecho.
9. Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la tesis **XXVI/97**, de Sala Superior de este tribunal, cuyo rubro es del tenor siguiente: "AGRAVIOS EN

RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD " 2.

2 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/97&tpoBusqueda=S&sWord=XXVI/97>

10. También es ilustrativa la tesis aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro **240701**, la cual, si bien no es de carácter obligatorio para esta Sala Regional, sí puede ser utilizada como criterio orientador. Dicha tesis es del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación.

11. Ahora, si bien es cierto que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano existe suplencia en la expresión de los agravios acorde a lo previsto por el artículo 23, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en el caso en estudio como la parte actora reitera las alegaciones que esgrimió ante el tribunal local, ante esa circunstancia existe el impedimento de que esta Sala Regional realice una subrogación total en el papel de promovente, pues con tal situación se violentaría el principio de equilibrio procesal.
12. De ahí que, como ya se demostró en la tabla precedente, el actor no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable en la resolución impugnada, sino que reitera tajantemente las manifestaciones expuestas en la instancia administrativa electoral.
13. Aunado a lo anterior, cabe agregar que, tal postura privilegia la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada de una manera jurídica de suplir a la autoridad responsable o en su caso, de analizar nuevamente los razonamientos que esgrimió en la instancia primigenia.
14. Por ello, es que esta circunstancia constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, en razón de que, únicamente ante este órgano jurisdiccional, solo tendría que estudiar la legalidad y/o constitucionalidad de lo resuelto por el tribunal local.
15. Es a partir, de las consideraciones previas, que los agravios sean calificados como **inoperantes**.
16. Por cuanto hace a las alegaciones señaladas con los incisos b) y c), esta Sala Regional considera que, dichos planteamientos son cuestiones que no fueron planteadas ante la instancia primigenia, por lo que, la autoridad responsable estuvo imposibilitada para conocer de esos hechos, por ende, no pudo otorgar una resolución sobre las circunstancias mencionadas.

17. En razón de lo anterior, tales manifestaciones devienen **inoperantes**, en virtud de que, es criterio reiterado por este tribunal que la ilegalidad de una ejecutoria local sólo puede analizarse por un órgano jurisdiccional revisor, a partir de lo señalado por el accionante en la instancia primigenia, porque si lo expuesto en el juicio federal son cuestiones no invocadas en la demanda de origen, constituyen aspectos sobre los cuales no se pronunció la autoridad señalada como responsable.
18. Resulta ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".
19. No es óbice para este órgano jurisdiccional, que aun y cuando el enjuiciante solicita en su escrito de demanda, que se consideren diversos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal; resulta inatendible, toda vez que tal planteamiento no es en sí un elemento que contravenga lo establecido por la responsable, aunado a tampoco fue presentado en la instancia jurisdiccional local.
20. Por lo anterior, es que no se comparte lo argumentado por el actor.
21. En virtud de lo antes expuesto, y al haber resultado **inoperantes** las lesiones jurídicas hechas valer por la parte accionante en el presente juicio, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente **TEEC/JDC/03/2018**, que a su vez confirmó el acuerdo CG/11/18 del instituto electoral del mismo estado.
22. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
23. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de uno de marzo pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio **TEEC/JDC/03/2018**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado para tales efectos, por conducto del **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, en auxilio de labores de esta Sala Regional; a quien se le deberá notificar por **correo electrónico** u **oficio**; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, 5 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario Técnico que actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**